



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 508 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

VISTOS: Oficio N° 0514-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ PERALTA**, y; el Informe N° 1719-2022/GRP-460000 de fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Con Expediente N° 05294-DIRESA PIURA, de fecha 03 de marzo de 2020, ingresó el escrito presentado por **JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ PERALTA**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de intereses legales por el no pago oportuno de la Bonificación Especial del DU 037-94, desde el 01 de julio de 1994.

Mediante Resolución Directoral N° 873-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 10 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado.

Mediante Expediente N° 03067-DIRESA PIURA, de fecha 25 de febrero de 2021, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 873-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 10 de diciembre de 2020.

A través del Oficio N° 0514-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

La resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **10 de febrero de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **25 de febrero de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

De la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no reconocer el pago de intereses legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 hasta el cumplimiento del pago, pues el administrado alega que no fueron reconocidos en la Resolución Directoral N° 477-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 07 agosto del 2014 en donde se le aprueba y efectúa el pago de Bonificación especial del Decreto de Urgencia N°037-94.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 508-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

La Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único dispuso que: *"Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)".* Si bien la Ley N° 29702 dispuso hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA.**

Además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES.**

También es oportuno señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 07 de agosto de 2014, mediante la cual se le reconoció a la administrada la deuda por concepto de devengados tampoco reconoció el pago de intereses; Resolución que tiene la calidad de **acto firme** por no haber sido impugnada en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"* (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Razones por las cuales debe ser desestimada la pretensión del administrado.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **508** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ PERALTA** contra la Resolución Directoral N° 873-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 10 de diciembre de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ PERALTA** en su domicilio real sito en Urbanización Santa Rosa Calle el Alto 711 – distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura, respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Desarrollo Social
.....
Lt. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

